



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **NUEVE (09) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00266-00** formulada por **ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO** en calidad de agente oficioso de la señora **YOLANDA ROZO CASTIBLANCO** contra **JUZGADO 050 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

No 110013103-028-1991-12252-00

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110012203000 2024 00266 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO** en calidad de agente oficioso de la señora **YOLANDA ROZO CASTIBLANCO** contra el **JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

VINCÚLESE al **JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas.

Ordénase al Funcionario, que tiene el proceso, remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310302819911225200**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c32c852d61104aff6c7ad6af6e1fa6fdb9d267009fe99206638dfc9c8f70e5**

Documento generado en 09/02/2024 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO

ABOGADO ESPECIALIZADO

Doctor(a)
JUEZ DE TUTELA DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA DE: GLADYS ROZO CASTIBLANCO y YOLANDA ROZO CASTIBLANCO contra el JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Honorable Juez de tutela:

ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.432.537** de Bogotá D.C., con domicilio y residencia en esta ciudad, Abogado titulado y ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 107.542 del C.S de la J., obrando como apoderado mediante designación del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de la señora **YOLANDA ROZO CASTIBLANCO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41321956**, quien se encuentra totalmente impedida para presentar cualquier petición a entidades.

Me permito invocar el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, acudiendo ante su honorable despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por el Auto del día 2 de Noviembre del año 2023 el cual rechaza el Recurso de Nulidad, violándole a la señora **YOLANDA** los derechos como **DERECHO A LA VIDA, DERECHO A VIVIENDA DIGNA, PROTECCION A LA TERCERA EDAD, DERECHO A LA IGUALDAD, A TENER UNA VIDA EN CONCIDIONES DIGNAS, DERECHO DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA** por los siguientes hechos:

PRIMERO: El pasado 2 de diciembre del año 2011 se radicó demanda divisoria en contra de **GLADYS ROZO CASTIBLANCO, YOLANDA ROZO CASTIBLANCO Y MARIA AMELIA ROZO**.

SEGUNDO: Durante el transcurso del proceso las demandadas no han hecho oposición, toda vez que, no han contado con los recursos suficientes para poder contratar un profesional del derecho para poder defenderse sin que se les violentes derechos fundamentales.

TERCERO: El pasado día 22 de marzo del año 2023, me nombran como un auxiliar de la justicia, porque la demandada presentó amparo de pobreza, con el fin de que le concedieran la oportunidad de defenderse y poder llevar a cabo el no remate del inmueble, toda vez que, el honorable despacho **JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que conoció del proceso primero acepta una demanda divisoria, sabiendo que los titulares del derecho de dominio son cuatro y la que demanda es solo una de las cuatro siendo la señora **AURA MARIA ROZO**, quien debió sacar a remate solo su cuota parte y no las de sus demás hermanas también.

CUARTO: A su honorable despacho, le quiero informar la vulneración de los derechos fundamentales que se han afectado a la señora **YOLANDA ROZO CASTIBLANCO** como a la salud, a la vida en condiciones dignas, integridad física y moral, el derecho a la igualdad (no discriminación), el derecho a una vivienda digna y protección a la tercera edad,

Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia
Tels: 310 4826587 / 316 5443166
E –mail: derearg@yahoo.com





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

derecho al debido proceso y al derecho de defensa, estos derechos los mencionamos por lo siguiente:

La señora **YOLANDA ROZO CASTIBLANCO** vive hace más de 55 años en el inmueble materia del presente remate, su edad es 79 años, si la sacan del inmueble sería matarla en vida, ya que ella padece de muchas enfermedades delicadas tales como, alzheimer tipo (G30.1) diagnosticado hace tres años, con deterioro cognitivo de funcionalidad, en manejo con memantina, con glaucoma secundario, perdidas de dientes debido a un accidente, gingivitis aguda, gingivitis crónica. Sus derechos desde el año 1992 han sido vulnerados tanto por el Juzgado **JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y **JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, porque según Auto del día 18 de Junio del año 1992 la señora **YOLANDA** no firmó ningún documento ni permitió la contestación de la demanda al asignando Abogado **ALFREDO IGUA SAENZ** tal y como es manifestado por el actual juzgado **50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

QUINTO: Honorable despacho, es de aclarar que de acuerdo a las Sentencia T-813 del año 2012 y la Sentencia T-585 del año 2008 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. STC5255-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez. esta acción es:

“Un mecanismo extraordinario, preferente, residual y sumario con el que cuenta toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente por los particulares. Procede cuando el interesado no cuente con otro instrumento de defensa judicial, o existiendo, no sea idóneo para proteger esos derechos, o sea necesaria su utilización como mecanismo transitorio para impedir la consumación de un perjuicio irremediable. En ese orden, debe memorarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, como quiera que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, no puede considerarse como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de las garantías de los ciudadanos.

Insistentemente se ha sostenido que el amparo en comento procede ante amenazas o vulneraciones ciertas, ostensibles, inminentes y claras, por manera que el juez de tutela no puede dictar medidas de protección ante meras posibilidades de trasgresión a cánones de estirpe primera; lo que es lo mismo, la súplica constitucional solo encuentra cabida para hacer cesar vulneraciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, en manera alguna resulta de recibo para proteger hechos inciertos y futuros que apenas y constituyen una posibilidad remota de suceder”.

Así mismo, con base en la Corte Constitucional en las Sentencias T – 677 del año 1997, T – 382 del año 1998. T – 230 del año 2002, T – 647 del año 2003, T-639 del año 2006, C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño. Unánime). Sentencia T-693 de 2009 y la Sentencia T-343 de 2012, establecen lo siguiente:





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO **ABOGADO ESPECIALIZADO**

LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A DECISIONES Y ACTUACIONES JUDICIALES: “ La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando se acude a la acción de tutela para cuestionar providencias o actuaciones judiciales, la misma tiene procedencia excepcional en aquellos eventos en que tales determinaciones resulten evidentemente ilegítimas y violatorias de derechos fundamentales, situación que puede palparse cuando el operador judicial incurre en alguno o algunos de los defectos específicos de procedibilidad de la tutela, identificados por esa Corporación como “...defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por violación directa de la Constitución, los cuales, ha precisado “...deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen”.

“Para establecer su procedencia no basta con la presencia de alguno de los defectos mencionados, sino que debe cumplir con los requisitos generales a saber: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...) b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...). c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez (...), d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...). e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...) f. Que no se trate de sentencias de tutela (...)”.

En resumen, el Juez Constitucional debe verificar la concurrencia de las siguientes situaciones: “... (i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales específicas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y, (iii) el requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.”

De igual forma, la tutela debe cobijarse como PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o cuando los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado. De vieja data el alto tribunal constitucional ha sostenido que: “Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

También, la tutela siendo esa medida, tratándose de la protección del derecho fundamental a la salud de adultos mayores, la corporación expresó: “Respecto a la especial condición en que se encuentran las personas de edad avanzada, la Corte ha resaltado la protección que a su favor impone el artículo 46 Superior, al indicar que: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”. (...)

Es así como en la Sentencia T-920 de 2014 el Tribunal manifestó que: “(e)n el caso de las personas de la tercera edad, en atención a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran, la Corte ha reconocido una especial protección reforzada en salud y ha indicado que el Estado y las entidades prestadoras de servicios de salud tienen la obligación de prestar la atención médica integral necesaria. (...). De esta forma, el acceso a prestaciones en salud deben ser especialmente valoradas en sede de tutela cuando sea evidente la situación de indefensión, lo que implica no detenerse en los límites formales en los casos concretos, sino que debe primar la protección de los derechos fundamentales”. En múltiples oportunidades esta Corporación ha promovido la protección del derecho fundamental a la salud de los adultos mayores, buscando resolver circunstancias de desigualdad y discriminación material con personas que pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad.

SEXTO: A su honorable despacho, le solicito se haga una inspección judicial al inmueble y usted se dé cuenta en la situación en que vive la señora Yolanda, con el fin de que usted verifique la gravedad de la situación si se llegara a rematar el inmueble y concediéndole la demanda a la parte demandante.

DERECHOS VULNERADOS

De los hechos expuestos y con el respaldo de las pruebas que se aportan, considero que se está incurriendo ante un evidente caso de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la señora **YOLANDA** para y los cuales son, a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la salud en condiciones dignas, integridad física y moral, y el derecho a la igualdad (no discriminación), el derecho a una vivienda digna y protección a la tercera edad, derecho al debido proceso y el derecho de defensa, art **1, 11, 13, 46, 51, 86** de la Constitución Política Colombiana y el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El debido proceso, es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios, la verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo, es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional. Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de autoridad administrativa jurisdiccional o que tenga origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal de esta materia. La nueva ley procesal es de aplicación inmediata, “como bien se sabe, en tratándose de normas que fijen jurisdicción o competencia su aplicación es general e inmediata pues siendo instrumento de organización del Estado en la lucha contra el delito, constituye legislación de orden público frente a la cual o caben consideraciones relativas a la favorabilidad de los propios infractores. Pues de un lado, todos los funcionarios que administran justicia están obligados a cumplir su delicada misión con estricta observancia del orden jurídico y, del otro, todos los procedimientos legales se presumen respetuosos de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Nacional” .

NORMATIVIDAD:

EI ARTICULO 1º de la Constitución Política colombiana establece que:

“Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

EI ARTICULO 11º de la Constitución Política colombiana establece que:

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

EI ARTICULO 13º de la Constitución Política colombiana establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La Constitución Política de Colombia Consagra que,

También resulta importante destacar que la Constitución Política de Colombia, protege la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra la señora Yolanda, así:

“ART. 13 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia: *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

ARTÍCULO 5. CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

ARTÍCULO 7. CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES. La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.

LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS:

La Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del derecho a la vida, al considerar que no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una existencia digna. (Sentencia T-038 de 2007).

Pues, Ese derecho fundamental a la vida, garantizado en la Constitución desde el preámbulo y en los artículos 1º, 2º y 11, entre otros, no se reduce a la mera existencia material, sino que además expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente las facultades inherentes al ser humano. (Sentencia T-038 de 2007, p.4).

Igualmente, en la Sentencia T-003 de 2019 recuerda esta corporación que en reiteradas oportunidades ha expresado que: el derecho a la vida digna “se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna” ... De lo anterior y teniendo en consideración que el derecho fundamental a la vida ha sido consagrado y garantizado en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, se puede afirmar que éste no hace referencia exclusivamente a la existencia material, sino también a la posibilidad de ésta sea desarrollada de forma digna.

DERECHO A LA IGUALDAD:

La Constitución Política de Colombia Consagra en el artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.***

Como se observa, en la Constitución de 1991, el Estado colombiano debe a la señora Yolanda brindar una protección especial para que su vida sea en lo posible igual a la de una persona en condiciones sanas, por lo cual no puede permitir que por parte del **JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** le quiera rematar su vivienda, sin importar que es una persona de la tercera edad, no tiene dinero para mantenerse, no tiene a donde ir y ha vivido allí por más de 55 años.





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO

ABOGADO ESPECIALIZADO

INMEDIATEZ:

Por estar inmerso en la vulneración a los derechos fundamentales de la señora Yolanda, el principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad en el cual implica que la presente acción de tutela deberá interponerse y surtirse en un término razonable y proporcional con el momento en que se encuentran incurriendo los derechos mencionados y tutelados por la salud de ella.

Este principio le suma oportunidad y razonabilidad a nuestra petición urgente de una vida digna, una vivienda en dignas condiciones, a la igualdad por ser persona de la tercera edad, al debido proceso, al derecho de defensa.

El **ARTICULO 46º** de la Constitución Política colombiana establece que,

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”

Es por eso que, de acuerdo a la Sentencia T-347 del año 2015 por la Corte Constitucional argumenta lo siguiente:

“La Constitución Política de Colombia dentro del decálogo de derechos, estableció en el artículo 46^[2] el deber de brindar protección y asistencia a las personas de la tercera edad. Preciso que dicho mandato se encuentra en cabeza del Estado, la sociedad y la familia.

Así mismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador consagró la *protección de los ancianos* en su artículo 17. A su vez, estableció los siguientes compromisos a adoptar: “a) *Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”*

La jurisprudencia constitucional no ha sido ajena al debate y por el contrario, ha abordado y ampliado el tema de la protección especial a las personas de la tercera edad, de esta manera, sostiene que dicha garantía se estableció con el objeto de alcanzar la igualdad material ante la Ley. A su vez, la **sentencia T-378 de 1997**^[3], señaló que la omisión injustificada en el trato especial al que tienen derecho los sujetos de especial protección sería un acto discriminatorio si se tiene en cuenta que las medidas adoptadas para estos grupos están encaminadas a garantizar la materialización de derechos fundamentales.

Adicionalmente, la **sentencia T-383ª de 2014**^[4], estableció una pauta para determinar hasta donde se extiende el deber de protección y amparo de las





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

personas de la tercera edad de la siguiente manera: *“todas las prestaciones sociales relacionadas con la salud y la vida digna de los adultos mayores, deben ser consideradas como derechos fundamentales y en consecuencia dignas de amparo tutelar.”*

Por otro lado, se ha concebido que la protección del Estado y el deber de atención también aplica para las personas en situación de pobreza extrema que no cuentan con los recursos necesarios y que por razones de salud o por su avanzada edad no pueden trabajar^[5].

Ahora bien, para efectos de aplicar dicha protección, la jurisprudencia ha abordado el tema de la edad en la que una persona se entiende dentro de la tercera edad. De esta manera, las sentencias **T-456 de 1994**, **T-076 de 1996**^[6], **T-1226 de 2000**^[7], y **T-463 de 2003**^[8], sostuvieron que teniendo en cuenta el promedio de vida en el país, la tercera edad comenzaba a partir de los 70 años de edad.

No obstante, con sentencias como la **SU856 de 2013**^[10], La Corte puso fin a esta la discusión pues en virtud del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, la definición de adulto mayor es la siguiente:

“b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;”

Así mismo, en el párrafo 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que,

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. En virtud del párrafo 1° del artículo 12 del Pacto, los Estados parte reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".

DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA:

Se encuentra en el artículo 51 de la Constitución Política colombiana, en la que dispone lo siguiente: *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.*

En esa misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 11, numeral 1°, consagra: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.*





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO

ABOGADO ESPECIALIZADO

A su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General N°. 4 de 1991 se refirió a este derecho de la siguiente manera: *“el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.”*

Por todo lo anterior, consideramos que el Estado colombiano tiene una obligación especial de proteger a los sujetos de especial protección constitucional y en este sentido, debe priorizar la garantía de los derechos fundamentales al momento de verse violentados y quebrantados.

PRETENSIONES

PRIMERA: Con fundamento en los hechos relacionados, me permito solicitar respetuosamente a su Honorable despacho juez de tutela concederme la tutela, disponer y ordenar lo siguiente a mi favor:

- Tutelar los derechos fundamentales constitucionales de la señora **YOLANDA** los cuales son a la Vida en condiciones dignas, a la Salud, la Igualdad (no discriminación), a una vivienda digna, derecho a la salud de las personas de la tercera edad y protección a la tercera edad. Art. **11, 13, 29, 46, 51 y 86** de la Constitución Política Colombiana, también el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

SEGUNDA: Se tengan en cuenta mi recurso de nulidad el cual presenté el día 1 de Agosto del año 2023 por las diversas vulneraciones de los derechos fundamentales que ha cometido el **JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, a mi representada la señora **YOLANDA**.

COMPETENCIA

Es Ud., competente Señor Juez, para conocer de la presente acción en razón a lo establecido por la Constitución política de Colombia y la Ley.

D E R E C H O

Fundo mi solicitud en los artículos **1, 11, 13, 29, 46, 51 y 86** de la Constitución Política de Colombia, lo referente a la **ACCION DE TUTELA**, Decreto **2591** de **1.991**, Decreto **306** de **1.992**. El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

NOTIFICACIONES

1. El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle **92 No. 15 – 62 Oficina 405** de la Ciudad de Bogotá D.C. o en la secretaria de su despacho y su correo es derearg@yahoo.com





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

2. El accionado entidad **JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, las recibirá en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 15 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Del Señor Juez,

ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO

Abogado Especializado

C.C 79.432.537 De Bogotá D.C.

T.P 107.542 Del C.S de la J.

Correo electrónico. derearg@yahoo.com



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 41321956	
Paciente: YOLANDA ROZO CASTIBLANCO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 15/08/1944	
Edad y género: 78 Años, FEMENINO	
Identificador único: 883339	Responsable: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO
Ubicación: CONSULTA EXTERNA SIMON BOLIVAR	Cama:
Servicio: Consulta Externa Especializada	

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Enfermedad actual: Desde 2020 viene con diagnóstico de demencia tipo Alzheimer, sobre todo olvida lo reciente. No lleva la secuencia de la conversación, puesto de los objetos. Repetitiva, al momento.

No recuerda los acontecimientos

Actividades instrumentales de la vida diaria cocina, ya no sale sola, manejo del dinero, conoce los billetes, pero olvida el puesto de los mismos. No lleva las cuentas. Puede usar el celular, hace llamadas

Revisión por sistemas:

Caidas recientes no tiene

No golpes recientes

Animo esta bien, no llora

Suena: no duerme bien

Apraxia del vestido

Descuido personal

Irritabilidad +

Antecedentes:

- Patológicos: No hipertensa no diabetes, glaucoma

- Farmacológicos: Memantina 10 mgs día, rivastigmina 9 mgs día, latanoprost

- Quirúrgicos: ovario hace años

- Alérgicos: no tiene

- Toxicológicos: no fue fumadora, no consumidora de licor

- Transfusionales: no tiene

- Familiares: No de Alzheimer

- Inmunización: Vacunas contra Sars-Cov2 con 2 dosis, covid 19 en el 2020 leve

Objetivo:

Hemodinámicamente estable, afebril, sin disnea

Auscultación pulmonar sin hallazgos patológicos

Auscultación cardíaca ruidos rítmicos y simétricos con pulso radial

Extremidades sin edema

Neurológico:

Alerta, funciones cognitivas preservadas, minimal 18 puntos, sin afasia y sin disartria

Movimientos oculares preservados, facie simétrica,

Elevación del palato preservada, fotorreactividad pupilar sin alteraciones,

demás nervios craneales normales

Tonos y postura muscular preservados

Fuerza globalmente preservada 5/5

Reflejos miotáticos ++/++++

Sin liberación piramidal

Sensibilidad táctil y dolorosa preservadas, propioceptiva no valorada

Eumetría, eudiadocinesia, sin ataxia, Romberg negativo, pull test negativo

Marcha no valorada

Exámenes complementarios:

08/10/2020 RMN cerebral simple: Se evidencia leve atrofia cortical, sin lesiones ni áreas de restricción a la difusión.

Análisis: Se trata de paciente femenina de 78 años de edad, quien consulta para acita de control por antecedente de enfermedad de Alzheimer diagnosticada hace 2 años, con deterioro cognitivo de funcionalidad, en manejo con memantina. En esta ocasión se realiza minimal 18 puntos sin otras alteraciones al examen neurológico. Asiste con RMN cerebral simple donde se evidencia leve atrofia cortical. Se ajusta manejo farmacológico instaurado, se da cita de control en 6 meses, y se dan recomendaciones para tareas en hogar con fin de mantener a la paciente activa, se inicia terapia ocupacional.

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 41321956	
Paciente: YOLANDA ROZO CASTIBLANCO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 15/08/1944	
Edad y género: 78 Años, FEMENINO	
Identificador único: 883339	Responsable: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO
Ubicación: CONSULTA EXTERNA SIMON BOLIVAR	Cama:
Servicio: Consulta Externa Especializada	

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha: 10/04/2023 13:14 - Ambulatoria - Sede: 024-ADMON USS SIMONBOLIVAR - Ubicación: CONSULTA EXTERNA SIMON BOLIVAR - Servicio: Consulta Externa Especializada

Evolucion Consulta Externa - Evolución - CONS NEUROLOGIA - ADULTO

Paciente Paciente Crónico, de 78 Años, Género FEMENINO

Diagnósticos activos antes de la nota: FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO, OTROS TIPOS DE HIPERPIGMENTACION MELANODERMICA, OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, CON FRACTURA PATOLOGICA, GLAUCOMA, NO ESPECIFICADO, CLOASMA, CALLOS Y CALLOSIDADES, CARIES DE LA DENTINA, DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDIO (G30.1†), GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO CERRADO, QUERATOSIS ACTINICA, EXAMEN ODONTOLOGICO, CEFALEA DEBIDA A TENSION, MIALGIA, VERTIGO PAROXISTICO BENIGNO (En Estudio), FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO, OTRAS ENTESOPATIAS DEL PIE (En Estudio), EXAMEN DE OJOS Y DE LA VISION, PARASITOSIS INTESTINAL, SIN OTRA ESPECIFICACION, SOSPECHA DE GLAUCOMA, NO ADMINISTRACION DE LA ATENCION MEDICA Y QUIRURGICA, TRASTORNO DEL SUENO, NO ESPECIFICADO (En Estudio), DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9†) (En Estudio), TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE, GLAUCOMA SECUNDARIO A OTROS TRASTORNOS DEL OJO, HEMATURIA, NO ESPECIFICADA, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER COMIENZO TARDIO, PERDIDA DE DIENTES DEBIDA A ACCIDENTE, EXTRACCION O ENFERMEDAD PERIODONTAL LOCAL, GINGIVITIS AGUDA, GINGIVITIS CRONICA, RAIZ DENTAL RETENIDA, RETRACCION GINGIVAL, PERIODONTITIS CRONICA.

Indicador de rol: Evolución Finalidad: No Aplica

Diagnósticos activos después de la nota: EXAMEN DE OJOS Y DE LA VISION, Fecha de diagnostico: 04/02/2023, Diagnóstico Principal - DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDIO (G30. 1†), Fecha de diagnostico: 04/11/2021, PERDIDA DE DIENTES DEBIDA A ACCIDENTE, EXTRACCION O ENFERMEDAD PERIODONTAL LOCAL, Fecha de diagnostico: 01/06/2021, GINGIVITIS CRONICA, Fecha de diagnostico: 01/06/2021, RAIZ DENTAL RETENIDA, Fecha de diagnostico: 01/06/2021, RETRACCION GINGIVAL, Fecha de diagnostico: 01/06/2021, PERIODONTITIS CRONICA, Fecha de diagnostico: 01/06/2021, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER COMIENZO TARDIO, Fecha de diagnostico: 15/02/2021, HEMATURIA, NO ESPECIFICADA, Fecha de diagnostico: 05/01/2021, GLAUCOMA SECUNDARIO A OTROS TRASTORNOS DEL OJO, Fecha de diagnostico: 24/11/2020, TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE, Fecha de diagnostico: 09/11/2020, DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30. 9†) (En Estudio), Fecha de diagnostico: 23/09/2020, TRASTORNO DEL SUENO, NO ESPECIFICADO (En Estudio), Fecha de diagnostico: 16/09/2020, NO ADMINISTRACION DE LA ATENCION MEDICA Y QUIRURGICA, Fecha de diagnostico: 10/09/2020, SOSPECHA DE GLAUCOMA, Fecha de diagnostico: 10/08/2020, PARASITOSIS INTESTINAL, SIN OTRA ESPECIFICACION, OTRAS ENTESOPATIAS DEL PIE (En Estudio), VERTIGO PAROXISTICO BENIGNO (En Estudio), MIALGIA, EXAMEN ODONTOLOGICO, CEFALEA DEBIDA A TENSION, QUERATOSIS ACTINICA, GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO CERRADO, CARIES DE LA DENTINA, GINGIVITIS AGUDA, CALLOS Y CALLOSIDADES, CLOASMA, GLAUCOMA, NO ESPECIFICADO, OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, CON FRACTURA PATOLOGICA, OTROS TIPOS DE HIPERPIGMENTACION MELANODERMICA, FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO, FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO.

Subjetivo:

Objetivo:

Análisis de Resultados:

Análisis clínico y objetivos terapéuticos: Consulta externa de neurologia

Diestra escolaridad primaria, modista no ejerce

Acompañante: sobrina, Sandra Rozo la acompaña

Teléfono del familiar: 3005584475

Tiene sustento de un arriendo

Vive con la hermana y sobrinos

Motivo de consulta: Control de enfermedad de Alzheimer

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 41321956	
Paciente: YOLANDA ROZO CASTIBLANCO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 15/08/1944	
Edad y género: 78 Años, FEMENINO	
Identificador único: 883339	Responsable: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO
Ubicación: CONSULTA EXTERNA SIMON BOLIVAR	Cama:
Servicio: Consulta Externa Especializada	

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Plan de manejo:

Memantina 20 mg tomar 2 tabletas al día ***se ajusta
Terapia ocupacional 1 por semana #24 sesiones
Cita de control en 6 meses

Examen Físico:

Cabeza
Boca : Normal
Torax
Torax : Normal.

SIGNOS VITALES

Presión arterial (mmHg): 120/70, Presión arterial media(mmHg): 86
Pulso(Pulso/min): 76
Frecuencia respiratoria(Respi/min): 21
Paciente sin oxígeno
Peso(kg): 49 Talla(cm): 146 Índice de masa corporal(kg/m2): 22. 9 Superficie corporal(m2): 1. 41

- Modalidad Consulta
Consulta presencial, Si
Total: 0

Plan de manejo: Memantina 20 mg tomar 2 tabletas al día ***se ajusta
Terapia ocupacional 1 por semana #24 sesiones
Cita de control en 6 meses.

Firmado Por: CLAUDIO ALEJANDRO JIMENEZ MONSALVE, CONS NEUROLOGIA - ADULTO, Registro 86014880, CC 86014880



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO

ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: AURA MARIA ROZO DE RUEDA
DEMANDADO: YOLANDA ROZO CASTIBLANCO, GLADIS ROZO
CASTIBLANCO y OTROS.
RADICADO: 11001310302819911225200

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.

ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.432.537** de Bogotá D.C y **T.P 107.542 Del C.S** de la **J.**, Abogado en ejercicio, debidamente inscrito, en mi condición de curador de la señora **YOLANDA ROZO CASTIBLANCO**, según notificación presentada ante el juzgado en mi nombramiento como curador voy a ejercer mi nombramiento, de la manera más respetuosa, por medio del presente escrito concurre ante su honorable despacho, proponiendo **INCIDENTE DE NULIDAD** con fundamento en los siguientes;

HECHOS

Primero. El señor **AURA MARIA ROZO DE RUEDA** por intermedio de apoderado, presentó demanda **DIVISORIA** de mayor cuantía en contra de la señoras **YOLANDA ROZO CASTIBLANCO, GLADIZ ROZO CASTIBLANCO y MARIA AMELIA ROZO** para obtener el pago de su cuota aparte del inmueble materia del presente proceso.

Segundo. Dicha demanda correspondió en reparto al **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO** de la ciudad de Bogotá D.C, y es así como el día 18 de noviembre del año 1991, reunidas las exigencias legales, se admite la demanda de proceso divisorio, instaurada por **AURA MARIA ROZO DE RUEDA** y en contra de **MARIA AMELIA ROZO DE RUEDA, YOLANDA ROZO CASTIBLANCO, y GLADIZ ROZO CASTIBLANCO.**

Tercero. El día 18 de junio del año 1998 se notificaron en el juzgado **VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C** las señoras **YOLANDA ROZO, MARIA AMELIA ROZO** y presuntamente la señora **GLADIZ ROZO CASTIBLANCO.** Le quiero aclarar, que esta última nunca fue notificada ya que la señora ha sufrido de una enfermedad denominada hipoprosexia, episodios de desorientación, alteraciones comportamentales (principalmente irritabilidad), deterioro cognitivo progresivo con fallas mnésicas, con trastorno afectivo bipolar diagnosticado hace 63 años, situación que la obliga a estar bajo tratamiento farmacológico permanente, con insomnio y **YOLANDA ROZO** con 78 años, con alzheimer diagnóstico hace más de dos años tipo (G30.1), con deterioro cognitivo de funcionalidad, en manejo con memantina, con glaucoma secundario, perdidas de dientes debido a un accidente, gingivitis aguda, gingivitis crónica razón mas para que su despacho evalúe y se dé cuenta que lo único que se ha fraguado en este proceso es dejar dos señoras que han vivido toda la vida en esa casa, y con el remate ponen en peligro sus vidas, la vida digna de estas señoras de la tercera edad, su salud y la titularidad del derecho de dominio que ejercen en esa casa.

Cuarto. Es de vital importancia que su honorable despacho verifique el folio 59 y 60 del cuaderno principal, y sé de cuenta que nunca notificaron a la señora **GLADIZ ROZO**, pues ella ya tenía esa enfermedad y en ese momento esta señora demandada debía haber sido declarada interdicta y establecer a la persona la cual estuviera al margen de

Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia

Tels: 310 4826587 / 316 5443166

E –mail: derearg@yahoo.com





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

sus negocios jurídicos o de sus actividades, con el fin de proteger sus derechos, pero nunca lo hicieron, lo único que se hizo fue engañar al despacho.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA NULIDAD AQUÍ SOLICITADA

Primero. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Art 291 Del Codigo General del Proceso

- 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*
- 2. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección

Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia

Tels: 310 4826587 / 316 5443166

E –mail: derearg@yahoo.com





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO **ABOGADO ESPECIALIZADO**

correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Es de aclarar lo que implica los preceptos del artículo 292 Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Segundo. A su honorable despacho, quiero solicitarle muy respetuosamente se investigue la conducta de la parte actora, ya que con engaños ha llegado hasta la sentencia del proceso dejando por fuera, violándole derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa a mi representada y a las demandadas que son actualmente personas de la tercera edad, las cuales merecen una protección especial por parte del Estado colombiano, esto teniendo en cuenta que la demandante **AURA MARIA ROZO DE RUEDA** es hermana de las demandadas y conocía de la enfermedad que tenían las señoras **GLADIZ ROZO CASTIBLANCO Y YOLANDA ROZO CASTIBLANCO**, entonces no veo porque ocultar la verdad a tan aberrante situación que pretende poner en riesgo la situación física, económica y de salud a las dos hermanas que siempre han vivido en esa casa.

De lo anterior, pongo de presente la sentencia T-252 del año 2017 de la Corte Constitucional la cual establece que dice:

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

Tercero. La señora **GLADIZ ROZO**, debía haber sido declarada interdicta y establecer a una persona que fuera su representante con el fin de proteger sus derechos, pero en el respectivo proceso no se vé esta figura.

De acuerdo a lo anterior, presento normatividad colombiana que sustenta mis argumentos así:

Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia

Tels: 310 4826587 / 316 5443166

E –mail: derearg@yahoo.com





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO **ABOGADO ESPECIALIZADO**

Con base en el artículo 1502 del Código Civil colombiano establece que,

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz (...) la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra” y el artículo 1503 ibídem establece que se reconoce que toda persona es legalmente capaz, “excepto aquellas que la ley declara incapaces”.

En la Sentencia C-025 del año 2021 de la Corte Constitucional argumenta que:

“El efecto de la presunción del ejercicio de la capacidad legal se materializa en que, aún en un caso en el que la persona tiene una discapacidad intelectual y que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, debe garantizarse por todos los medios y los ajustes razonables que requiera, la manifestación de su voluntad y preferencias. La intensidad de los apoyos que se requiera en estos casos puede ser mucho mayor, pero el apoyo no puede nunca sustituir la voluntad de la persona o forzarla a tomar una decisión de la que no esté segura. De esa manera, a pesar de que se requerirá el apoyo para exteriorizar la voluntad, a la persona se le garantiza su autonomía y su calidad de sujeto social, el cual cuenta con un contexto y entorno que permiten interpretar sus preferencias.

Así mismo, La dignidad humana y la igualdad, cuando se trata de reconocer el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad desde la perspectiva del modelo social, son trascendentales. Al concebir a las personas como sujetos dueños de sus planes de vida y reconocerles una autonomía para su participación en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos, se exige por parte del Estado y la comunidad en general, procurar apoyos o medidas adecuadas para que, independientemente de la diversidad funcional que presente una persona, pueda ejercer sus derechos de acuerdo con su voluntad y preferencias y asumir obligaciones, acorde con sus intereses.

Es por eso que, el rol del apoyo no es el de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, validarla ni habilitar la celebración de actos jurídicos. El rol del apoyo, en contraste, es ayudar a la persona con discapacidad a formular una voluntad frente a la posibilidad de realizar un acto jurídico, y exteriorizarla, o en dado caso, representarla al ejecutarlo. De tal forma, en los casos en los que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, es necesario que los apoyos se dirijan a materializar la decisión más armónica a la vida, contexto y /o entorno social y familiar de la persona en cuestión, elementos que ayudarán a “interpretar la voluntad” del sujeto titular del acto jurídico.

De igual manera, de acuerdo a la Ley 1996 del año 2019 argumenta que:

CAPÍTULO III. ACUERDOS DE APOYO PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 19. ACUERDOS DE APOYO COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

Antes de la Ley 1996 de 2019, el artículo 1504 del Código Civil establecía:

“Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

En la sentencia C-983 de 2002 la Corte, refiriéndose a la capacidad jurídica como atributo de la personalidad señaló que la institución de las “incapacidades legales” tiene por objeto “proteger los intereses de ciertas personas que por una u otra razón no tienen el total discernimiento o carecen de la experiencia necesaria para poder expresar su voluntad, adquirir derechos y obligarse con la claridad suficiente y por tal motivo están inhabilitados para celebrar actos jurídicos”.

Cuarto. Derechos que se estarían vulnerando:

Según sentencia T -081 de 2009 la Finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste: “[S]e aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”. El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que 10 Sentencia T-450 de 2006. 11 T-661-07 T-2.014.725 18 respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo mas importante: el derecho mismo”¹². El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. Al respecto ha dicho esta Corporación que “el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de

Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia

Tels: 310 4826587 / 316 5443166

E –mail: derearg@yahoo.com





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra, ... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y... no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”¹³ Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse “sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa”¹⁴. La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos. La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”¹⁵, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”¹⁶. ¹² T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05. ¹³ T-489-06. ¹⁴ T-621-05 ¹⁵ C-670-04. ¹⁶ *Ibidem*. T-2.014.725 ¹⁹ Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, “en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado”¹⁷. En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago).

El ARTICULO 1º de la Constitución Política colombiana establece que:

“Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

El ARTICULO 11º de la Constitución Política colombiana establece que:

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

El ARTICULO 13º de la Constitución Política colombiana establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia

Tels: 310 4826587 / 316 5443166

E –mail: derearg@yahoo.com





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO

ABOGADO ESPECIALIZADO

La Constitución Política de Colombia Consagra que,

También resulta importante destacar que la Constitución Política de Colombia, protege la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran las demandadas, así:

“ART. 13 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

ARTÍCULO 5. CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

ARTÍCULO 7. CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES. La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.

LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS:

La Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del derecho a la vida, al considerar que no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una existencia digna. (Sentencia T-038 de 2007).

Pues, Ese derecho fundamental a la vida, garantizado en la Constitución desde el preámbulo y en los artículos 1º, 2º y 11, entre otros, no se reduce a la mera existencia material, sino que además expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente las facultades inherentes al ser humano. (Sentencia T-038 de 2007, p.4).

Igualmente, en la Sentencia T-003 de 2019 recuerda esta corporación que en reiteradas oportunidades ha expresado que: el derecho a la vida digna “se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna” ... De lo anterior y teniendo en consideración que el derecho fundamental a la vida ha sido consagrado y garantizado en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, se puede afirmar que éste no hace referencia exclusivamente a la existencia material, sino también a la posibilidad de ésta sea desarrollada de forma digna.

DERECHO A LA IGUALDAD:

La Constitución Política de Colombia Consagra en el artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.***

Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia

Tels: 310 4826587 / 316 5443166

E –mail: derearg@yahoo.com





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

El ARTICULO 46º de la Constitución Política colombiana establece que,

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

Es por eso que, de acuerdo a la Sentencia T-347 del año 2015 por la Corte Constitucional argumenta lo siguiente:

“La Constitución Política de Colombia dentro del decálogo de derechos, estableció en el artículo 46^[2] el deber de brindar protección y asistencia a las personas de la tercera edad. Preciso que dicho mandato se encuentra en cabeza del Estado, la sociedad y la familia.

Así mismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador consagró la *protección de los ancianos* en su artículo 17. A su vez, estableció los siguientes compromisos a adoptar: “a) *Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.*”

La jurisprudencia constitucional no ha sido ajena al debate y por el contrario, ha abordado y ampliado el tema de la protección especial a las personas de la tercera edad, de esta manera, sostiene que dicha garantía se estableció con el objeto de alcanzar la igualdad material ante la Ley. A su vez, la **sentencia T-378 de 1997**^[3], señaló que la omisión injustificada en el trato especial al que tienen derecho los sujetos de especial protección sería un acto discriminatorio si se tiene en cuenta que las medidas adoptadas para estos grupos están encaminadas a garantizar la materialización de derechos fundamentales.

Adicionalmente, la **sentencia T-383ª de 2014**^[4], estableció una pauta para determinar hasta donde se extiende el deber de protección y amparo de las personas de la tercera edad de la siguiente manera: “*todas las prestaciones sociales relacionadas con la salud y la vida digna de los adultos mayores, deben ser consideradas como derechos fundamentales y en consecuencia dignas de amparo tutelar.*”

Por otro lado, se ha concebido que la protección del Estado y el deber de atención también aplica para las personas en situación de pobreza extrema que no cuentan con los recursos necesarios y que por razones de salud o por su avanzada edad no pueden trabajar^[5].

Ahora bien, para efectos de aplicar dicha protección, la jurisprudencia ha abordado el tema de la edad en la que una persona se entiende dentro de la tercera edad. De esta manera, las sentencias **T-456 de 1994**, **T-076 de 1996**^[6], **T-1226 de 2000**^[7], y **T-463 de 2003**^[8], sostuvieron que teniendo en cuenta el promedio de vida en el país, la tercera edad comenzaba a partir de los 70 años de edad.

Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia

Tels: 310 4826587 / 316 5443166

E –mail: derearg@yahoo.com





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO ABOGADO ESPECIALIZADO

No obstante, con sentencias como la **SU856 de 2013**^[10], La Corte puso fin a esta la discusión pues en virtud del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, la definición de adulto mayor es la siguiente:

“b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;”

Así mismo, en el párrafo 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que,

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. En virtud del párrafo 1° del artículo 12 del Pacto, los Estados parte reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".

DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA:

Se encuentra en el artículo 51 de la Constitución Política colombiana, en la que dispone lo siguiente: *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.*

En esa misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 11, numeral 1°, consagra: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”.*

A su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General N°. 4 de 1991 se refirió a este derecho de la siguiente manera: *“el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.”*

Por todo lo anterior, consideramos que el Estado colombiano tiene una obligación especial de proteger a los sujetos de especial protección constitucional y en este sentido, debe priorizar la garantía de los derechos fundamentales al momento de verse violentados y quebrantados.

PRETENSIÓN

Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia
Tels: 310 4826587 / 316 5443166
E –mail: derearg@yahoo.com





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO

ABOGADO ESPECIALIZADO

SOLICITUD DE NULIDAD

1. Con fundamento en lo brevemente expuesto, muy comedidamente solicito a usted se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del día 18 de Noviembre del año 1991, fecha en la cual se admitió la demanda, ya que una de las demandadas la señoras **GLADYS ROZO CASTIBLANCO y YOLANDA ROZO CASTIBLANCA** padecen de enfermedades graves que afectan su capacidad legal y que para que se pudiera dar el trámite judicial a lo que tiene derecho sería declararlas interdictas o en su defecto ordenarles una persona de apoyo y poder seguir adelante con la demanda.
2. Se interrogue a la señora **AURA MARIA ROZO DE RUEDA**, con el fin de que le diga la verdad al despacho y deje de esconder el problema de salud que tienen sus dos hermanas **YOLANDA ROZO Y GLADYS ROZO**, así mismo, que no siga haciendo incurrir en un error al despacho, ya que si nos damos cuenta si se sacara a remate este inmueble se estaría vulnerando el derecho a una vivienda digna, tercera edad, vivir dignamente, debido proceso y derecho de defensa.
3. Ordenar una valoración de un especialista a las señoras **GLADYS ROZO CASTIBLANCO y YOLANDA ROZO CASTIBLANCO**, en este caso sería un médico psiquiatra, con el fin de que se aclare todo y se dé cuenta del error en que están haciendo incurrir la demandante a su despacho.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Respetuosamente solicito al Despacho que de ser denegada mi solicitud, se declare de Oficio la nulidad alegada, toda vez que el apoderado de la parte actora hizo cuatro notificaciones a una dirección totalmente errada y las recibieron personas que nunca han residido en el lugar de notificación de mi representado.

CAUSAL DE NULIDAD

Invoco la estatuida por el artículo 133 numeral 4 y 8 del C.G del P., o sea, la falta de notificación en forma legal al demandado, o su emplazamiento. Y la indebida representación por parte de las demandadas **GLADYS ROZO CASTIBLANCO y YOLANDA ROZO CASTIBLANCO** y mas cuando dice la parte demandante que ha notificado a las señoras **GLADYS y YOLANDA** sin que la verdad sea que las dos señoras tienen enfermedades mentales razón por la cual no pueden ser notificadas en debida forma por no estar en sus cinco sentidos.

PRUEBAS

Primera. Pido que se tengan como tales todo lo actuado en el presente proceso en el cuaderno principal y de medidas previas.

Segunda. Historias clínicas de las señoras **GLADYS ROZO CASTIBLANCO y YOLANDA ROZO CASTIBLANCO** desde la fecha de su enfermedad.

Tercera. Se interrogue a la señora **AURA MARIA ROZO DE RUEDA** con el fin de que le diga la verdad al despacho de la enfermedad que esconde de sus dos hermanas **YOLANDA ROZO Y GLADYS ROZO** y que no siga haciendo incurrir en un error al despacho ya que si nos damos cuenta si se sacara a remate este inmueble se estaría

Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia

Tels: 310 4826587 / 316 5443166

E –mail: derearg@yahoo.com





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO **ABOGADO ESPECIALIZADO**

vulnerando el derecho a una vivienda digna, tercera edad, vivir dignamente, debido proceso y derecho de defensa.

Cuarta. Ordenar una valoración de un especialista a las señoras **GLADYS ROZO CASTIBLANCO** y **YOLANDA ROZO CASTIBLANCO** en este caso sería un médico psiquiatra, con el fin de que su despacho se dé cuenta del error en que están haciendo incurrir a su despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pretensión en los artículos 86, 91, numerales 8 art 133 del C G del P., artículo 2,29 y 228 de la Constitución Política Colombiana.

INTERÉS PARA PROPONER LA SOLICITUD DE NULIDAD

Por ser curador de una de las demandadas y reconocido, me encuentra legitimado para presentar la anterior solicitud.

COMPETENCIA

Es usted competente para tramitar este incidente de nulidad por estar conociendo del proceso.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el incidental señalado en el artículo 129 del C. G del P.

ANEXOS

-Historia clínica de las señoras **GLADYS ROZO CASTIBLANCO** y **YOLANDA ROZO CASTIBLANCO**.

-Copia para el archivo del juzgado

NOTIFICACIONES

El suscrito en la **Calle 92 No. 15-62 Oficina 405** de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

Cordialmente;

ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO
Abogado Especializado
C.C 79.432.537 De Bogotá
T.P 107.542 Del C.S de la J.

Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia

Tels: 310 4826587 / 316 5443166

E –mail: derearg@yahoo.com



● **REPARTO TUTELA 1 INSTANCIA 000-2024-00266-00 DR (A) CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Reparto Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rtutelasctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/02/2024 15:32

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:derearg@yahoo.com <derearg@yahoo.com>

Cordial saludo,

Por medio del presente, remito acción de tutela que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes



Rama Judicial
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
110012203000202400266 00**

Fecha : 09/feb./2024

Página 1

*~

GRUPO ACCIONES DE TUTELA

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

CLARA INES MARQUEZ BULLA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
002	919	09/feb./2024

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

41321956

YOLANDA ROZO CASTIBLANCO Y OTRO

01

*~

8782541

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

02

*~

א.ה.מ.נ.ס. ה.ה.ת.ת. נ.ר.פ. ה.ה.ת.ת. ה.ה.ת.ת.

FUNCIONARIO DE REPARTO

E laboró:

kangelv

BOG03T SBL02